



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2021.

JUEZ	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	1100133360352019-00145 00
Demandante	:	Hilda Herrera Riobo y otros
Demandado	:	Distrito Capital – Secretaría de Salud y otros

**REPARACIÓN DIRECTA
DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO**

I.- ANTECEDENTES FÁCTICOS

1.- La señora Hilda Herrera Riobo y otros formularon demanda de acción de reparación directa, con el fin que se declare responsable a las demandadas por los perjuicios patrimoniales y morales causados por la muerte del señor Henny Alexander Torres Herrera.

2.- El asunto fue repartido al Juzgado 35 Administrativo de Oralidad, Sección Tercera, cuyo actual titular, por auto del 4 de febrero de 2020, declaró impedimento para conocer el asunto (fol. 116), toda vez que adujo haberse desempeñado como abogado externo de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE entre los años 2015 - 2018

II.- CONSIDERACIONES

1.- FUNDAMENTOS LEGALES

-. El artículo 130 del CPACA señala que: *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además*”, en los eventos allí previstos.

-. A su vez, el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, señala: “(...) Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: 1-. El Juez Administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno **para que resuelva de plano si es o no fundado** y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; **si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite**. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)”

-. El numeral 2º del artículo 141 del CGP dispone: “Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

(...) 2.-. *Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación de instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente (...)*”

3.- CASO CONCRETO

En el presente asunto, el actual titular del Juzgado 35 Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C. se declaró impedido señalando que:

“(...) como quiera que el 21 de agosto de 2018 tome posesión como titular del Despacho, y entre los años 2015 – 2018 me desempeñe como abogado externo de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E y dado que precisamente es una de las entidades demandadas, se configura la causal de impedimento referida en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso.”

A juicio de este Juzgado, no se configura la causal de impedimento invocada por el Juez remitente, por las siguientes razones:

1. Sobre las causales de impedimento y su configuración, la Sección Quinta del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, en sentencia de 12 de junio de 2014, dentro del expediente con radicación número 25000-23-41-000-2013-02797-00, sostuvo: **“Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, son una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional del Juez. Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.” Su presencia debe afectar el criterio del fallador de modo tal que comprometa su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.”** Subraya y negrilla fuera de texto.
2. La manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación, no basta con invocar la causal, sino que también se debe indicar el alcance y contenido, capaz de alterar la capacidad objetiva y subjetiva para decidir por parte de un juez, pues el H Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta C.P: ALBERTO YEPES BARREIRO de 28 de agosto de 2013 con radicado número 11001-03-28-000-2012-00059-00, expresó lo siguiente:

(...) Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, esto “con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales”¹.

*La declaración de impedimento del funcionario judicial **es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley**, por esto, no hay lugar a “analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional ”², **a lo que se suma que “no todo escrúpulo, incomodidad o***

¹ Corte Suprema de Justicia. Auto de 29 de enero de 2009. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Anibal Gómez Gallego.

inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto³.

Es por ello, que **la manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación, no basta con invocar la causal, además de ello, deben expresarse las razones por la cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito “con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia**⁴; **sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento**⁵.

Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto⁶.(...)

3. En primer lugar, en el caso en particular el Juez 35 Administrativo Oral aduce que: “(...) como quiera que el 21 de agosto de 2018 tome posesión como titular del Despacho, y entre los años 2015 – 2018 me desempeñe como abogado externo de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E y dado que precisamente es una de las entidades demandadas, se configura la causal de impedimento referida en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso” Al respecto, habría que señalar el Acuerdo 641 de 2016, hace referencia a la forma como se va prestar los servicios de salud, más aún si se tiene en cuenta que el artículo 1º tiene por objeto efectuar la **reorganización del sector salud en el Distrito Capital, definiendo las entidades y organismos que lo conforman**, mas no determina el sujeto que hace parte dentro de un proceso ni tampoco indica que se trate una única entidad.⁷
4. Así mismo, habría que señalar que, el vocablo **instancia**⁸, refiere a los diversos grados o etapas jurisdiccionales que por regla general serían primera y segunda instancia, excepcionalmente de única instancia.
5. Cuando la norma se refiere a instancia anterior, esta debe ser entendida como instancia jurisdiccional, en la que una persona bajo la investidura de funcionario judicial conoció o realizó una actuación al interior de un determinado proceso.

³ Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

⁴ Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia; en sentido similar auto de septiembre 1º de 1994. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia.

⁵ Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente. Doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla.

⁶ Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.

⁷ **ARTÍCULO 25º. Red integrada de servicios de salud. La oferta pública de prestación de servicios de salud, del Distrito Capital, se organizará en una Red Integrada de Servicios de Salud, que se estructura a través de cuatro subredes que correspondan a cada una de las ESE resultantes de la fusión ordenada en el presente Acuerdo.**

Las subredes se organizarán en servicios ambulatorios y hospitalarios en todos los niveles de complejidad.

PARÁGRAFO. La coordinación y articulación de la red integrada de servicios de salud se realizará a través de un Comité Directivo de Red integrado por el Secretario Distrital de Salud, los gerentes de cada una de las ESE, el gerente de Capital Salud EPS y el gerente de la Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica.

⁸ <https://definicion.de/instancia/>

6. Por otro lado, los hechos en la que se fundamentó del impedimento, no se subsumen en la norma invocada por el Juez 35 Administrativo de Bogotá, porque dicha causal pretende evitar que un **funcionario judicial** en instancia superior, conozca de su misma actuación realizada al interior del proceso proferida en un grado inferior, lo que en el presente asunto no se presenta.

Así mismo, la estructuración de esta causal de impedimento, para el Despacho reclama **la realización de una actuación dentro del proceso**, lo que no se presenta en el caso bajo estudio, pues se trata de un proceso de primera instancia y aun en gracia discusión no obra prueba de ninguna actuación a nombre del Doctor José Ignacio Manrique Niño, que haya realizado como abogado externo de la subred *INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE*, que implique que haya tenido conocimiento sobre el presente asunto.

7. Finalmente, en el evento que el objeto preciso y directo del impedimento fuera el que estableció el legislador en el numeral 12 del artículo 140 del CGP, que dice: “haber dado el juez concejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en éste como apoderado, agente del ministerio público, perito o testigo”, dicha causal tampoco se configura.

Como se dijo anteriormente, no obra en el plenario actuación a nombre del Doctor José Ignacio Manrique Niño, realizada como abogado externo de la subred *INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE* o miembro del comité de conciliación de la entidad demandada, con lo que definiera una posición sobre el litigio, pues es allí, no después, donde materialmente se hacen tangibles toda suerte de intereses y donde se afectaría la imparcialidad del juez en la toma de decisiones, aspectos que se contrapondrían a los valores y principios con los que ha de administrarse justicia, y tampoco se indicó el alcance y contenido de la causal de impedimento, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir en el presente negocio.

Aunado lo anterior, la imparcialidad judicial es un principio constitucional fundamental determinante en el ejercicio de la administración de justicia⁹⁹ y encuentra su fundamento en tres disposiciones a saber: (i) art. 29, Constitución Política, que plantea la necesidad de que los ciudadanos sean juzgados con base en las leyes preexistentes al acto que se le imputa, por un juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio, (ii) art. 228, Constitución Política, que establece la independencia de las decisiones de la administración de justicia, y ordena la publicidad de las actuaciones de quienes las ejercen y (iii) art. 230, Constitución Política, que en aras de erradicar las actuaciones judiciales arbitrarias, somete las decisiones de los jueces al imperio de ley, e identifica en la

⁹⁹ En relación con el principio de imparcialidad y su relación directa con el debido proceso pueden consultarse, entre muchas otras, Corte Constitucional, Sentencias t-657 de 1998 (MP Carlos Gaviria Díaz), T-258 de 2007 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-319A de 2012 (MP Luis Ernesto Vargas Silva; SV Mauricio González Cuervo), SU-712 de 2013 (MP Jorge Iván Palacio Palacio; SV María Victoria Calle Correa, Luis Ernesto Vargas Silva; AV Alberto Rojas Ríos), T-439 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), SU-297 de 2015 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez; SV Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV Jorge Iván Palacio Palacio) y T-687 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, los únicos criterios auxiliares de la actividad judicial.

De manera que, al no haberse acreditado algún hecho constitutivo que conlleve a que se vea afectada la imparcialidad del juzgador, en tanto no se vislumbra que haya tenido conocimiento o realizado alguna actuación en el presente asunto, que haya dado concepto fuera de la presente actuación judicial o intervenido como apoderado no se encuentra fundado el impedimento formulado por el Juzgado 35 Administrativo de Oralidad de Bogotá, por lo que se dispondrá la devolución del expediente, para que continúe conociendo el asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar infundado el impedimento formulado por el señor Juez Treinta y Cinco (35) Administrativo de la Oralidad de Bogotá.

SEGUNDO.- Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es, julieth.abril@grupoca.co y lawyersenlacelegal@gmail.com y jwilmerbs@yahoo.com

TERCERO.- Por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado remitente, para lo de su cargo. Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ**

Nmma

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf7303b10dc1d55a6693b69c7c3f22885ce56698195c3b9464b2ef6f398d2ba2

Documento generado en 03/12/2021 06:25:07 PM

1100133360352019-0014500
Infundado impedimento

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>